



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

VIGÉSIMA PRIMERA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las dieciséis horas con treinta minutos del dos de mayo del dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar la vigésima primera sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y un recurso de apelación.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta Paola Lizbeth Valencia Zuazo, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-113/2019**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 113 de este año** presentado por Teresa Garduño Martínez, para controvertir el desechamiento que hizo el Tribunal Electoral de la Ciudad de México de la demanda que interpuso contra la obstaculización de sus funciones, debido a que no se le permitió conocer con oportunidad el proyecto de *‘Reglamento Interior del Consejo de la Alcaldía Venustiano Carranza’*.”

Para la Ponente el agravio resulta infundado pues resulta errónea la afirmación de que tal obstaculización era una omisión que continuaba sucediendo, ya que el proyecto del reglamento se le dio a conocer en la sesión del consejo que fue aprobada el veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, momento a partir del cual, como atinadamente señaló el Tribunal local, comenzó a correr el plazo para presentar la impugnación.

Por tanto, dado que la actora presentó su demanda hasta el treinta y uno de enero de este año, resulta correcto que el Tribunal local determinara que la demanda no fue presentada en el plazo de cuatro días hábiles y la desechara.

Finalmente, la actora afirma que el Tribunal local no tomó en cuenta que el reglamento sólo podía vulnerar sus derechos como concejal hasta su entrada en vigor y, tomando en cuenta que fue publicado el veinticinco de enero, era evidente la oportunidad de su demanda.



A ese respecto, se precisa que la primera demanda de la actora sí combatía el contenido del reglamento; sin embargo, dicha demanda fue escindida y tales agravios no formaron parte de la controversia que resolvió el Tribunal local, sino que fueron enviados a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa con sede en esta Ciudad.

Por lo anterior, la propuesta es confirmar la sentencia impugnada”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 113 del año que transcurre** se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta José Rubén Luna Martínez dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativos al juicio electoral **SCM-JE-20/2019** así como al recurso de apelación **SCM-RAP-20/2019**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el **juicio electoral 20 de esta anualidad** promovido por Alejandra Marmolejo Figueroa, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que **declaró improcedente** el incidente de ejecución de sentencia presentado por la actora en el proceso de origen.

En cuanto al agravio de la promovente vinculado con la falta de ejecución del proyecto ganador relativo a una casa de día para personas mayores y su sustitución por el proyecto '*Ecolonia*', se plantea declararlo infundado; ello, en atención a que, de las constancias vinculadas con el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal local, se advierte que el inmueble en que se iba a implementar el proyecto de la actora se encuentra ocupado al haber sido presuntamente invadido por personas, por lo que resultó inviable ejecutarlo en ese lugar, aunado a que no existía otro predio en que pudiera implementarse para el ejercicio fiscal 2018, año en que debía ejercerse ese presupuesto, de ahí que se encuentra justificada la sustitución por el segundo proyecto de presupuesto participativo votada por las y los ciudadanos de la colonia.

De igual forma, en el proyecto se razona que, ante la imposibilidad de ejecutar el proyecto ganador, el presupuesto participativo del ejercicio fiscal 2018 de cualquier forma se ejecutó en una propuesta votada por la ciudadanía que habita dentro de la Alcaldía de Cuauhtémoc de la Ciudad de México, pues esa decisión se tomó en forma consensuada por el comité ciudadano en representación de las y los vecinos, sustitución que encontró asidero normativo en lo previsto en la Ley de Participación Ciudadana para esta ciudad y en el Decreto por el que se expidió el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018.

En lo relativo al diverso agravio en el que se señala que en la resolución impugnada se dejó de considerar a las personas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

5

mayores como un grupo vulnerable, se propone declararlo infundado.

Lo anterior es así pues de las constancias del expediente se advierte que el Tribunal local, desde la sentencia que emitió en el juicio electoral de su conocimiento, lo realizó bajo una perspectiva de protección hacia el grupo vulnerable de las personas mayores, lo que prevaleció hasta el dictado de la resolución impugnada, aunado a que la sustitución del proyecto ganador se debió a las circunstancias fácticas en que se encuentra la situación jurídica del inmueble en que se pretendía ejecutar ese proyecto y no a una discriminación en contra de ese grupo.

En cuanto al agravio relativo a que debe analizarse de nueva cuenta todo lo actuado en el juicio electoral local, en específico la sentencia de fondo de dieciocho de octubre del año anterior, se plantea declararlo infundado; ello, debido a que dicha sentencia se encuentra firme al no haber sido impugnada por las partes, de ahí que no puedan reabordarse el análisis de temas que fueron materia de la *litis* del juicio electoral local.

Con base en lo expuesto, la propuesta es en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **recurso de apelación 20 de este año** interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la resolución mediante la cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó la cantidad que el recurrente debía reintegrar

a la Tesorería Estatal o su equivalente, por concepto de remanente de financiamiento público de campaña no ejercido durante el proceso electoral ordinario 2017-2018 ocurrido en el Estado de Tlaxcala.

En consideración de la Ponencia, son infundados los agravios en los que se aduce que la responsable no tomó en consideración los movimientos de ingresos y egresos registrados por los partidos políticos, así como lo manifestado en su escrito de alegatos.

La razón de ello reside en que, si bien es cierto que para arribar a la determinación respectiva la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo la obligación de tomar en cuenta esos movimientos, así como los reportes específicos validados por las y los representantes de finanzas de los sujetos obligados, lo cierto es que dentro del procedimiento respectivo el recurrente tuvo expedito su derecho de hacer valer sus aclaraciones mediante la exhibición de la determinación del remanente que, en su concepto, estimaba procedente para lo cual debía adjuntar la documentación que sirviera de sustento a su análisis; ello, con independencia de que en su momento el recurrente también tuvo expedito su derecho para solicitar la confronta de esa información con los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos o de sus estados contables, lo cual no ocurrió, pues el recurrente omitió asistir a las reuniones de confronta a las que fue convocado.

En ese contexto, no basta con que el PRD presentara su escrito de alegatos en los términos en que lo hizo, sino que era necesario que aportara los soportes documentales que sustentaran sus



manifestaciones, entre ellos, que remitiera las determinaciones que en su concepto correspondían, lo cual no ocurrió.

Ahora bien, por lo que respecta al motivo de inconformidad en relación a que la autoridad responsable no consideró que el PRD había participado en coalición y que el PAN era el único partido con acceso a la cuenta concentradora, por haber sido el partido responsable de administrar los recursos de la coalición, en concepto del Magistrado Ponente también resulta infundado, pues el partido político señalado contaba con representación en el consejo de administración de la coalición, lo que le permitía participar en esa actividad contable, sin que hubiera sido óbice para ello el hecho de que hubiera sido el PAN el que tuviera acceso a la cuenta concentradora.

Por otro lado, se proponen inoperantes los planteamientos relacionados con que la determinación del remanente respectivo podía obedecer a un error del PAN. Lo anterior es así, porque ante esta instancia jurisdiccional el recurrente hizo valer y pretendió demostrar extremos que en su momento no argumentó ni acreditó ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

En razón de ello es que la propuesta también desestima el alcance y valor de las pruebas que ofreció para demostrar sus afirmaciones, pues esos elementos debieron ser aportados oportunamente ante la autoridad fiscalizadora para que estuviera en posibilidad de analizar su contenido a la luz del procedimiento para el cálculo de los remanentes a integrar, pues esta instancia jurisdiccional no constituye una nueva oportunidad para aportar

pruebas que en su caso, debió ofrecer ante el órgano técnico especializado para su análisis técnico contable.

Con base en lo expuesto, el proyecto propone confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Únicamente una pequeña acotación en torno al juicio electoral 20 del 2019, un asunto relevante en tanto que aborda el tema del presupuesto participativo en la Ciudad de México.

La democracia participativa en las organizaciones estatales contemporáneas representa un valor adicional al que tiene la democracia representativa. Según Maurice Duverger, la democracia participativa consiste en una colaboración genuina entre las y los ciudadanos y sus representantes.

En la Ciudad de México, la democracia participativa está regulada tanto en el artículo 25 de la Constitución local como en la Ley de Participación Ciudadana vigente, y particularmente se aborda esta figura en la aplicación de proyectos específicos tanto en colonias como en pueblos originarios.

Hoy, el artículo décimo transitorio de la referida ley nos proyecta hacia la nueva gestación de una norma de participación ciudadana




que habrá de concluir hasta antes de la segunda semana de diciembre del presente año.

En el presente asunto, se aborda el análisis que realizó el Tribunal local en la fase de cumplimiento de un proyecto de democracia participativa y como ya se desarrolló en la cuenta, se aborda la posibilidad de asumir el segundo proyecto que se había formulado y no el proyecto ganador.

¿Cuál es la razón fundamental que legitima y que nos permite hoy validar lo establecido por el Tribunal local? El artículo 24 del Decreto por el que se expidió el Presupuesto de Egresos de esta Ciudad para el ejercicio fiscal 2018 dice con claridad lo siguiente:

'El presupuesto participativo deberá destinarse a los proyectos específicos ganadores de la consulta ciudadana sobre el presupuesto participativo 2018, pero cuando se dé el supuesto de que en las colonias y pueblos existe imposibilidad física, técnica, financiera o legal para la ejecución de los proyectos y acciones seleccionadas, así como los casos en que exista un remanente presupuestal una vez que se haya ejecutado el correspondiente proyecto, el jefe delegacional, en su caso — antes denominado así— llevará a cabo la ejecución de los otros proyectos o acciones seleccionados en la colonia o pueblo de que se trate, respetando en todo momento la prelación determinada en la consulta ciudadana'.

 El proyecto que ponemos a consideración precisamente defiende esta variable en la que la imposibilidad material de lograr la

consecución del proyecto ganador nos lleva al ejercicio de esta segunda posibilidad en la que se tiene que asumir un proyecto que, si bien no fue el ganador, es el que es ejecutable materialmente y con esto se privilegia el carácter programático y consensuado en esta clase de asuntos”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin ninguna intervención adicional, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio electoral 20 del año que transcurre**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Por lo que hace al **recurso de apelación 20 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las dieciséis horas con cincuenta y dos minutos del dos de mayo de dos mil diecinueve se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema



de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

MAGISTRADA

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

